



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 18 de octubre de 2022, informando atentamente que se recibió escrito en el cual se pretende subsanar la demanda ejecutiva mediante correo electrónico al buzón institucional el 10 de octubre de 2022 a las 11:44 a.m. dentro del término concedido el cual venció el 11 de octubre de 2022 a las 5:00 p.m. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2022-00039-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HILDEBRANDO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA</b>

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado judicial por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de HILDEBRANDO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, identificado con la c.c. no. 6.612.371 de Tipacoque, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores: pagaré no. 015866100003757 (obligación no. 725015860090882); pagaré no. 015866100004712 (obligación no. 725015860106301); pagaré no. 4866470212678213 (obligación no. 4866470212678213); junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 90 y siguientes del C. G. del P., así mismo los títulos valores a ejecutar (tres pagarés) resultan a cargo del demandado y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas de dinero, y se ajustan a lo previsto en los artículos 621, 671 y ss. del C. de Co.

Adicionalmente este juzgado es el competente para conocer de la misma en razón del domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones y la cuantía de las pretensiones, por lo que habrá de librarse mandamiento de pago y dársele el trámite correspondiente.

En consecuencia, este despacho actuando conforme a lo previsto en el art. 430 *ibidem* procederá a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque - Boyacá,



## RESUELVE

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HILDEBRANDO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, identificado con la c.c. no. 6.612.371, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$8.664.024), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 015866100003757, con fecha de creación 16 de marzo de 2017.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el literal anterior (a) liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 24 de mayo de 2021 y el 29 de agosto de 2022.

Se niega los intereses al porcentaje solicitado toda vez que no atiende la literalidad del título valor base de la ejecución (pagaré No. 015866100003757, con fecha de creación 16 de marzo de 2017)

- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$8.664.024), contenido en el pagaré no. 015866100003757, causados desde el 30 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$256.121), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100003757.
- e. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8'750.000), contenido en el pagaré no. 015866100004712, con fecha de creación 27 de diciembre de 2019.
- f. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (e), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente causados entre el 15 de julio de 2021 y el 29 de agosto de 2022.

Se niega los intereses al porcentaje solicitado toda vez que no atiende la literalidad del título valor base de la ejecución (pagaré no. 015866100004712, con fecha de creación 27 de diciembre de 2019)

- g. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8'750.000), contenido en el pagaré No. 015866100004712 causados desde el 30 de agosto de 2022, hasta



cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- h. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$164.432), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100004712.
- i. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.964.073), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 4866470212678213, con fecha de creación 25 de mayo de 2015.
- j. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (i), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente causados entre el 21 de octubre de 2021 hasta el 29 de agosto de 2022.
- k. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.964.073), contenido en el pagaré No. 4866470212678213, causados desde el 30 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas el despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** al ejecutado este proveído, conforme a los Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que se pronuncie dentro del término legal de diez (10) días.

**CUARTO.** - **ORDÉNESE** al ejecutado HILDEBRANDO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, identificado con la c.c. no. 6.612.371 de Tipacoque, que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante las sumas anteriormente relacionadas, dentro del término legal de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

Estado No. 44  
Fijado el 24 de octubre de 2022



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

---

**República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque**

**Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

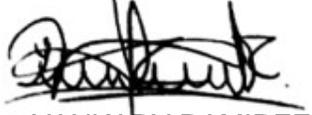
Código de verificación: **2d29b6529d319b3d0898b8e34c4dead4ce1e915e76a43063a1729925af620a39**

Documento generado en 21/10/2022 04:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), Informando atentamente que dentro del término de ley la parte ejecutada NO propuso excepciones, como tampoco demostró el pago de la obligación, encontrándose en firme el auto mandamiento de pago que data del 17 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

  
YANKARY RAMIREZ  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque – Boyacá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00003-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VALERIO RINCÓN GARCÍA

Mediante providencia calendada 17 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de VALERIO RINCÓN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 5.606.092, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 015766100006802 con fecha de creación 17 de enero de 2018.
- Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (a), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 7 de febrero de 2020 y el 7 de agosto de 2020.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), contenido en el pagaré no. 015766100006802, causados desde el día 8 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$64.834), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015766100006802.
- Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$972.772), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 4866470213132582 con fecha de creación 17 de enero de 2018.



- f. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (e), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 1 de abril de 2020 y el 21 de agosto de 2020.
- g. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$972.772) contenido en el pagaré no. 4866470213132582, causados desde el día 22 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El auto que libró mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar personalmente al ejecutado, para lo cual se agotaron los trámites previstos en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. Lo anterior ya que, si bien se rehusaron a firmar, la empresa de correo correspondiente dio cuenta de su entrega en el lugar de destino, el cual corresponde al indicado en la demanda, y a que de conformidad con el inciso 2 numeral 4 del Artículo 291 del C.G.P. cuando en el lugar de destino se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal dejará constancia de ello, lo que en efecto ocurrió en este caso, y la comunicación se entenderá entregada.

Dentro del término concedido VALERIO RINCÓN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 5.606.092 no realizó pronunciamiento alguno, como tampoco propuso excepciones, ni demostró haber realizado el pago de la obligación.

Agotado el trámite propio del proceso, procede el despacho a resolver el mismo, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este Juzgado para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Lo resaltado propio)

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, el ejecutado no propuso medios exceptivos, ni consignó lo pertinente dentro del término concedido para el efecto. Por lo tanto, se hace necesario y procedente en esta oportunidad proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de VALERIO RINCÓN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 5.606.092 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al ejecutado. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos pesos (\$833.400) moneda corriente.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

Estado No. 44  
Fijado el 24 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

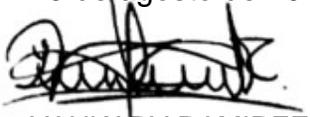
Código de verificación: **1b0768d4e9b81e1e45570488a059400b39173ddb266f00450317d63631d0c397**

Documento generado en 21/10/2022 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que dentro del término de ley la parte ejecutada NO propuso excepciones, como tampoco demostró el pago de la obligación, encontrándose en firme el auto mandamiento de pago que data del 23 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

  
YANKARY RAMIREZ  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque – Boyacá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00023-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR RAMÍREZ PEÑA Y ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA

Mediante providencia calendada 23 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA, identificada con la cédula de ciudadanía no. 30.024.925, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.218.580) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré no. 4481860003899538, que soporta la obligación no. 4481860003899538.
  - 1.1. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el numeral anterior (1), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 31 de marzo de 2022 y el 19 de abril de 2022.
  - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.218.580), contenido en el pagaré no. 4481860003899538, causados desde el día 20 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.3. Por la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte. (\$13.300), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 4481860003899538.



2. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'968.433) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré no. 015866100003919 (obligación no. 725015860093222).
  - 2.1. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el numeral anterior (2), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 27 de marzo de 2022 y el 19 de abril de 2022.
  - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'968.433), contenido en el pagaré no. 015866100003919, causados desde el día 20 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 2.3. Por la suma de VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$28.180), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100003919.
3. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré no. 015866100005215 (obligación no. 725015860118729).
  - 3.1. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el numeral anterior (3), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 30 de diciembre de 2021 y el 19 de abril de 2022.
  - 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000), contenido en el pagaré no. 015866100005215, causados desde el día 20 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En la misma providencia señalada, se libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR RAMÍREZ PEÑA, identificado con la c.c. no. 79.746.010, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'453.763) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré no. 4866470212988778 (obligación no. 4866470212988778).
  - 1.1. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el numeral anterior (1), liquidados a la tasa



variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 28 de enero de 2022 y el 19 de abril de 2022.

- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'453.763), contenido en el pagaré no. 4866470212988778, causados desde el día 20 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$16'380.110) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré no. 015866100003619 (obligación no. 725015860089485).
  - 2.1. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto de que trata el numeral anterior (2), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 30 de junio de 2021 y el 19 de abril de 2022.
  - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$16'380.110), contenido en el pagaré no. 015866100003619, causados desde el día 20 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 2.3. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$620.104), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100003619.
3. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17'894.254) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré no. 015866100004406 (obligación no. 725015860100831).
  - 3.1. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el numeral anterior (3), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 15 de agosto de 2021 y el 19 de abril de 2022.
  - 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE



(\$17'894.254), contenido en el pagaré no. 015866100004406, causados desde el día 20 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3.3. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$44.149), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100004406.
4. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7'170.380) por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré no. 015866100004643 (obligación no. 725015860105021).
  - 4.1. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el numeral anterior (4), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, causados entre el 18 de abril de 2021 y el 19 de abril de 2022.
  - 4.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7'170.380), contenido en el pagaré no. 015866100004643, causados desde el día 20 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 4.3. Por la suma de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$26.346), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, conforme a lo descrito en el pagaré no. 015866100004643.

El auto que libró mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar personalmente a los ejecutados, para lo cual se agotaron los trámites previstos en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. habiendo quedado finalmente notificados por aviso.

Dentro del término concedido ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA, identificada con la cédula de ciudadanía no. 30.024.925 y OSCAR RAMÍREZ PEÑA, identificado con la c.c. no. 79.746.010 no realizaron pronunciamiento alguno, como tampoco propusieron excepciones, ni demostraron haber realizado el pago de la obligación.

Agotado el trámite propio del proceso, procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes.



## CONSIDERACIONES

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este Juzgado para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Lo resaltado propio)

Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P dispone:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda,** o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución,** pero si para practicar el avalúo y señalar fecha del remate." (Lo subrayado propio)"

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Adicionalmente, los ejecutados no rebatieron el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones, como tampoco demostraron haber consignado lo pertinente dentro del término concedido para el efecto. Adicionalmente, los inmuebles hipotecados sólo se encuentran embargados por cuenta de este proceso y su secuestro no es necesario para seguir adelante con la ejecución, por lo que a ello se procederá además decretando el remate de los inmuebles hipotecados que se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-15950 y 093-11567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, para que con el producto de él se pague al demandante el crédito y las costas; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de ROSA EFIGENIA DUARTE CETINA, identificada con la cédula de ciudadanía no. 30.024.925 y OSCAR RAMÍREZ PEÑA, identificado con la c.c. no. 79.746.010 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

del 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria nos. 093-15950 y 093-11567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los ejecutados. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de TRES MILLONES CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.014.137) moneda corriente.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** el avalúo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria nos. 093-12950 y 093-11567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 44  
Fijado el 24 de octubre de 2022

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e97a31621184200c12370f936e1c81fd01eccddd4e4f4bc73b3c3517e92a8c14

Documento generado en 21/10/2022 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 10 de octubre de 2022, informando atentamente que se recibió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio mediante correo electrónico al buzón institucional el 29 de septiembre de 2022 a las 03:45 p.m. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	158104089001-2022-00042-00
DEMANDANTES	LUZ DOLY BLANCO ROJAS Y RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO Y OTROS

Mediante apoderada judicial los señores LUZ DOLY BLANCO ROJAS Y RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ promueven demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO, herederos determinados del señor Cayetano Castro Cruz, señores LUZ ESTELA CASTRO HERNÁNDEZ, CARMEN CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CAYETANO CASTRO CRUZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que se crean con derechos reales principales, sobre un lote de terreno denominado "El Recuerdo", ubicado en la carrera 2 n° 1-154 del municipio de Tipacoque .

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se observa que adolece de los siguientes defectos, los cuales deberán ser subsanados en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, así:

1. El poder adjunto es insuficiente toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P, en tanto el asunto no se encuentra claramente identificado, pues la dirección registrada no corresponde con la indicada a lo largo del escrito de demanda.

Igualmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, no cumple con los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el correo electrónico aportado no se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA, aplicativo URNA.

2. Deberá aclararse la cédula de ciudadanía de LUZ DOLY BLANCO ROJAS, ya que, en algunos apartados de la demanda, además de resultar coincidente con el indicado para SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO, se señalan para la misma los nos. 30.024.282 y 30.023.855. De igual forma deberá procederse a la aclaración de la cédula de ciudadanía de esta última.



3. No se identificó el inmueble por su área, nombre con el que se conoce en la región, linderos y colindancias actuales, ni tampoco se allegó documento alguno que contenga estos últimos. Artículo 83 del C.G.P)

Igualmente, deberá aclararse al despacho los motivos por los cuales en la demanda se dice que el predio materia de la *litis*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-23758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de Tipacoque – carrera 2 No. 1-154 - y en el certificado de tradición correspondiente se lee que su ubicación corresponde a la vereda La Calera de esta misma municipalidad.

4. Deberá darse cumplimiento a lo reglado en el Artículo 87 del C.G.P, indicándose si ya se inició el proceso de sucesión del causante CAYETANO CASTRO CRUZ. En caso afirmativo, dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados.
5. En acatamiento a lo normado en el Artículo 85 del C.G.P en concordancia con el numeral 2 del Artículo 84, y Artículo 87 *ibidem*, deberá allegarse el registro civil de nacimiento de los demandados LUZ ESTELA, LUIS ALBERTO, y CARMEN CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ que den cuenta de su calidad de herederos de CAYETANO CASTRO CRUZ.
6. Deberá acreditarse el envío de la demanda, anexos y subsanación a los demandados LUIS ALBERTO CASTRO HERNÁNDEZ y SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO a la dirección que fuese indicada en la demanda de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Siendo que los hechos deben ser concordantes con las pretensiones, deberá precisarse la fecha aproximada a partir de la cual los demandantes empezaron a ejercer la posesión reclamada.
8. Se deberá especificar en el acápite de medios de prueba “el dictamen pericial correspondiente” a qué hace referencia.
9. Deberá corregirse el número telefónico de los testigos Herminda Quintero y María Resurrección Delgado, pues el indicado supera los diez dígitos establecidos para los números de telefonía móvil en Colombia.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por LUZ DOLY BLANCO ROJAS y RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

**TERCERO.** – Por ahora **NO RECONOCER** a la doctora INÉS JULIANA ÁVILA PERICO, identificada con la c.c. no. 24.081.479 de Soatá, y t.p. no. 210.324 del C.S de la J. como apoderada judicial de LUZ DOLY BLANCO ROJAS Y RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

Estado No. 44  
Fijado el 24 de octubre de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3a216b5c317b1aea28ee7c7c5fa96fb1bc7825670121c3b03cd52f152aa886**

Documento generado en 21/10/2022 04:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**